



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

j0lprfctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 60 8 2280273.

Purificación, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Administrativo V.I.F. (consulta)
Incidentante: José Agapito Rodríguez Barreto y Otros.
Incidentado: Miguel Antonio Rodríguez Salguero
Radicación: 73-585-31-84-001-2023-00046-01

Procede el despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión proferida el 27 de marzo de 2023 por la Comisaria de Familia de Purificación dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. El 3 de agosto de 2022 José Agapito Rodríguez Barreto dirigió escrito a la comisaría de familia de esta localidad solicitando se designara inspector a fin de desalojar a Miguel Antonio Rodríguez Salguero, de quien dijo, se posesionó del inmueble ubicado en la carrera 1 No. 12 – 40 del barrio Camilo Torres, ocasionándole problemas a él y a su hermano de 66 años; toda vez que cuando se embriaga – lo que hace a diario – es muy agresivo y les dice que los va a sacar de la calle.

2. Atendiendo a ello, el 4 de agosto de 2022 la comisaría de familia avocó conocimiento de la denuncia y dispuso darle el trámite establecido en la Ley 575 de 2000, 2126 de 2021, Decreto 4799 de 2011 y demás normas concordantes. denuncia y dispuso la adopción de medidas provisionales de protección a favor de José Agapito y Santiago Rodríguez Barreto.

Surtido el procedimiento de rigor, el 10 de octubre de 2022 se adelantó audiencia para imposición de medida de protección, vista en la que se resolvió aprobar el acuerdo al que llegaron las partes “en cuanto al uso del bien inmueble” ubicado en la carrera 3 No. 12-140 barrio Camilo Torres, consistente en que Miguel Antonio Rodríguez Salguero se compromete a no volver a llegar borracho a dicho inmueble, ni hacer escándalos y a no ingresar persona ajena a la familia y se compromete a ayudar con el pago de recibos del agua.

Asimismo, se adoptó como medida de protección definitiva el ordenar a Miguel Antonio Rodríguez Salguero, abstenerse de realizar actos de violencia intrafamiliar en contra de José Agapito, Santiago y Enrique Rodríguez Barreto, “consistentes en maltrato físico, verbal, económico o patrimonial, agresión psicológica o emocional entre las partes y sus núcleos familiares, en cualquier lugar público o privado en el que estos se encuentren, se respetarán ante cualquier situación, buscarán métodos que permitan el acercamiento entre los mismos, esto con el fin de brindar ejemplo a su entorno familiar y optimizar su calidad de vida”.

En adición se ordenó a Miguel Antonio Rodríguez Salguero (acudir) a asistencia psicológica a través de la EPS Pijaos Salud de acuerdo con lo establecido en la Ley 1257 de 2008 y al Decreto 2734 de 2012. Decisión

que no se advierte haya sido apelada. Y se dispuso “prestar seguimiento psicosocial al presente asunto por el término de seis meses”.

3. El 21 de noviembre de 2022, José Agapito Rodríguez Barreto, solicitó ante la comisaría de familia ordenara el cumplimiento de aquel acuerdo y se aplicaran las medidas consignadas en el acta respectiva.

Adujo que Miguel Antonio continúa con los actos de agresión hacia los demás miembros de la familia ya que sigue con el consumo de licor y llega a hacer escándalos y permite el ingreso de terceras personas que no viven en la casa quienes también hacen escándalo. Tampoco existe constancia de la asistencia psicológica que le fuera ordenada a aquél; y tienen miedo de ver afectada su integridad física ya que esa conducta genera el riesgo de que se pase a la agresión física.

Atendiendo a ello, las partes fueron citadas para el 21 de febrero del año que cursa a audiencia de conciliación a la que no asistió el denunciado, por lo que la entidad administrativa dio apertura al incidente de desacato ordenando correr traslado al incidentado por el término de dos días, solicitándole acreditar el cumplimiento de las medidas de protección, o en su defecto, informara qué actos había realizado tendientes a acatar las mismas.

3.1. Notificado el denunciado y vencido en silencio el referido traslado, la comisaría señaló el 27 de marzo último para que tuviera lugar “DESCARGOS PRUEBAS Y FALLO”; audiencia a la que, pese a estar notificado de su realización, el denunciado no compareció; y en la que decretadas y practicadas las pruebas, se resolvió ordenar a Miguel Antonio Rodríguez Salguero que de manera inmediata procediera al desalojo del inmueble ubicado en la carrera 3 No. 12- 140 barrio Camilo Torres, a fin de garantizar la integridad de José Enrique y Santiago Rodríguez Barreto.

De igual manera se le impuso multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, si dicha suma no fuere cancelada dentro de los 5 días siguientes a su imposición.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme el inciso final del artículo 12 de la Ley 575 de 2000 a actuaciones como las que hoy nos ocupa se les deberá aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, razón por la cual y por mandato expreso del artículo 52 del citado Decreto, es procedente el grado de consulta en el presente caso, dado que se trata de una resolución, que impuso una sanción de multa por desacato a la medida de protección definitiva.

2. Ahora bien, los procesos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están regulados por la Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008 y sus Decretos Reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, que establecen el procedimiento especial y expedito que deben observar las Comisarias de Familia en los casos de violencia intrafamiliar, autoridad Administrativa competente para adelantar éste trámite.

Así, La ley 294 de 1996, reformada parcialmente por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, en su artículo 5, establece que:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una

medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley (...)

Y el en artículo 7 establece las sanciones en caso de incumplimiento, así:

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Sumado a ello se tiene que el artículo 229 de la Ley 575 de 2000 modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, tipifica la violencia intrafamiliar como *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar”*.

3. En el caso concreto y en cuanto al aspecto procedimental, se observa que la Comisaria de Familia de esta localidad garantizó el debido proceso tanto para el denunciante como para el denunciado, decretando de manera provisional las medidas de protección que en su momento consideró pertinentes; de igual manera las partes estuvieron debidamente notificadas garantizando con ello el derecho de defensa y contradicción.

Precisado ello, ha de considerarse que el trámite que se adelantó con ocasión de la manifestación de incumplimiento de la medida de protección a favor de los señores José Enrique y Santiago Rodríguez Barreto se enfila a determinar si la omisión que se atribuye a la parte acusada efectivamente existió, para que con base en lo probado se imponga la sanción contemplada en la Ley 575 de 2000.

Se tiene entonces que el 10 de octubre de 2022 en marco de la denuncia interpuesta por José Agapito Rodríguez Barreto, Miguel Antonio Rodríguez Salguero se comprometió a no volver a llegar borracho a la casa de habitación ubicada en la 3 No. 12-140 de este municipio y que comparte con José Enrique y Santiago; a no hacer escándalos y a no volver a ingresar persona ajena a la familia, así como a ayudar con el pago de recibos del agua.

Al tiempo, como medida de protección definitiva a se ordenó a Miguel Antonio abstenerse de realizar actos de violencia intrafamiliar en contra de José Agapito, Santiago y Enrique Rodríguez Barreto, *“consistentes en maltrato físico, verbal, económico o patrimonial, agresión psicológica o emocional entre las partes y sus núcleos familiares, en cualquier lugar público o privado en el que estos se encuentren, se respetarán ante cualquier situación, buscarán métodos que permitan el acercamiento entre los mismos, esto con el fin de brindar ejemplo a su entorno familiar y optimizar su calidad de vida”*.

Órdenes que José Agapito dice, Miguel Antonio incumplió, toda vez que *“continúa con sus actos de agresión hacia los demás miembros de la familia, ya que continua con el consumo de licor y llega a la casa a hacer escándalos, además permite el ingreso de terceras personas que no viven en la casa quienes también hacen escándalos. No existe constancia de la asistencia psicológica ordenada (...)*”.

En adición, en curso del incidente al absolver su interrogatorio expuso que ha residido en el aludido predio en varias ocasiones, pero no de manera constante; la última vez que estuvo allí fue el 21 de febrero de este año.

Y respecto a los “hechos de violencia de residencia de maltrato” de los que haya sido víctima desde el 10 de octubre de 2022, fecha en que la comisaría emitió la medida de protección definitiva, dijo que (Miguel) con él ha sido muy respetuoso, “no se ha metido conmigo, una llamada en estos días de él diciéndome Agapito díjala a Enrique que se presente, pero con una actitud muy violenta, yo le dije usted por qué no se presentó que día, es que yo trabajo, por qué no va a la comisaría, entonces me dijo ahí yo no sé y me colgó, él no se mete conmigo para nada y esa señora tampoco”.

Y preguntado si se siente afectado emocional o psicológicamente por la situación actual indicó que si se siente afectado por sus hermanos y lo que quiere es que éstos vivan tranquilos, que los dejen en paz, “ellos me llaman y me dicen mira que esto a medianoche y esto y esto y me dicen que ella es muy grosera muy antipática, les dice a mis hermanos que la casa no es de nosotros que la casa es de la mona”.

De su parte Santiago Rodríguez Barreto, dijo residir en la misma casa con Miguel Antonio, tiene 64 años y ha morado allí toda su vida. Manifestó que Miguel llegó a vivir allí hace unos diez años porque la mamá de él lo llevó. Y respecto a los “hechos de violencia de residencia de maltrato” de los que haya sido víctima desde el 10 de octubre de 2022” expuso que “la vaina es que él llega todo tomado, todo escandaloso, para haber problemas mejor se queda callado uno, él llega a la hora que se le acabó la plata, él le grita a la señora, eso es eso problemas, son ellos los que hacen escándalo ahí, los sábados y los domingos llegan a la 1, 12 y media 12 de la madrugada”.

Al preguntársele si cuando Miguel Antonio está en estado de alicoramiento lo ha agredido verbal o físicamente, manifestó “no él no se ha metido conmigo” Y sobre si se siente afectado emocional o psicológicamente por la situación actual dijo “yo si me siento, porque los que somos dueños de ahí de la casa ni una palabra nos oyen los vecinos, y ellos si vienen a hacer escándalo”.

José Enrique Rodríguez Barreto expresó residir en el inmueble en cuestión hace 68 años; que Miguel Antonio se vino a posesionar hace 10 años e ingresó ahí por la mamá.

Con relación a hechos de hechos de “violencia de residencia de maltrato” de los que haya sido víctima desde el 10 de octubre de 2022, dijo “no, en el momento no, pero como yo salgo a las 12 del día, yo me doy cuenta de esa cocina insoportable, se adueñó de la sala, tengo un inmueble que quiero fumigar y no me deja me cierra la puerta, cuando llega borracho me dice que no sé qué, que sí sé cuándo, dice vulgaridades”.

Obra también informe de seguimiento psicosocial de fecha 1 de diciembre de 2022, en la que la psicóloga adscrita a la comisaría de familia hace constar que se tuvo comunicación telefónica con Miguel Antonio, en la que se explicó que el motivo de dicha llamada era realizar el seguimiento psicosocial “y verificar cómo sigue la situación, a lo que el señor responde con un tono de voz fuerte **“doctora yo estoy muy ocupado y no tengo tiempo de ir por allá más este año”**, se le indica que la llamada es solo para saber cómo sigue la convivencia con sus otros hermanos, a lo que el señor indica nuevamente en un tono de voz fuerte y agresivo **“doctora yo estoy muy ocupado, estoy trabajando, así que estoy muy ocupado”**, el señor cuelga a la llamada telefónica”.

Para el despacho el análisis conjunto de estas pruebas evidencia que, en efecto, el señor Miguel Antonio Rodríguez Salguero incumplió los compromisos adquiridos con sus denunciantes ante la comisaría de familia local el pasado 10 de octubre de 2022.

Pues dicho acuerdo consistía entre otros, en el no volver a llegar borracho a dicho inmueble, ni hacer escándalos; y son sus hermanos Jorge Enrique y Santiago, habitantes de la misma vivienda, quienes refieren que luego de ese 10 de octubre de 2022 Miguel Antonio sigue llegando “borracho” y cuando ello ocurre llega a la vivienda a hacer escándalo y a vociferar “vulgaridades”.

Y si bien ambos deponentes exponen que, desde esa fecha, no han sido víctimas de agresiones o maltratos por parte de Miguel Enrique, lo cierto es que, al convivir con éste, deben soportar injustificadamente el comportamiento reprochable del denunciado y que claramente afecta la sana y pacífica convivencia; lo que constituye actos de agresión; hechos que el demandado no rebatió y menos desvirtuó; optando, con ser silente frente a las denuncias recibidas en su contra.

Frente al punto ha, de resaltarse que dicho convenio fue adoptado en marco de un trámite administrativo de violencia intrafamiliar y que el compromiso de no seguir llegando alcohorado y abstenerse de realizar escándalos, fueron medidas acordadas por las partes en aras de solucionar precisamente los conflictos que dieron origen a la denuncia.

Adicionalmente ha de considerarse igualmente, que, frente a la orden de realizar seguimiento psicosocial las partes han de prestar la debida colaboración para su realización; y acá está probado que Miguel Antonio omitió tal deber, incumpliendo así, otra de las medidas adoptadas por la comisaría en su decisión de cierre tendiente a resolver los conflictos de violencia intrafamiliar entre él y sus denunciantes.

Por lo que, probado como se encuentra el desacato de las órdenes proferidas por la comisaría de familia el pasado 10 de octubre de 2022, procedente se muestra la multa impuesta al infractor.

Contrario a ello, no encuentra el despacho viable el entrar a proferir una orden de desalojo en marco de este trámite, pues ciertamente el mismo se trata del incidente de desacato a las medidas definitivas ya impuestas.

Desacato, para el cual el mismo ordenamiento jurídico prevé las consecuencias, que son las señaladas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2002 que establece:

“ARTÍCULO 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

De donde deviene que la única sanción a imponer en el marco del desacato de la medida de protección es la de multa convertible en arresto o de manera directa el arresto en los casos previstos en el artículo 11 ib.

Y es que el adoptar en marco del desacato una medida de protección definitiva, deja sin posibilidad de defensa contra la misma al obligado a su cumplimiento; pues sabido es que contra ellas procede el recurso de apelación, el cual no tiene cabida en curso de un incidente de desacato.

Por lo que, de ser el caso, deberá adelantarse el trámite correspondiente a fin de aplicar esta o las demás medidas que se consideren pertinentes a fin de salvaguardar los derechos de las partes, como también lo es la prórroga del término del seguimiento psicosocial.

Se revocarán entonces los numerales primero, sexto y séptimo de la decisión consultada y en los demás se confirmará.

En virtud y mérito de lo aquí expuesto se **RESUELVE:**

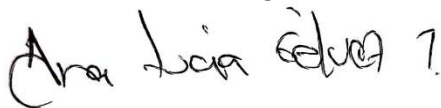
PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, sexto y séptimo del proveído de fecha 27 de marzo de 2023 proferido por la Comisaria de Familia de Purificación dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral segundo del proveído de fecha 27 de marzo de 2023 proferido por la Comisaria de Familia de Purificación dentro del asunto de la referencia, mediante el cual se sancionó a Miguel Antonio Rodríguez Salguero identificado con cédula de ciudadanía No. 93.202.716 con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes convertibles en arresto de no ser consignada dicha suma dentro de los 5 días siguientes.

TERCERO: Comuníquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído devuélvase en forma virtual la actuación a la Comisaria de Familia de esta localidad para lo de su competencia, previa desanotación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



ANA LUCIA GELVEZ TELLEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Ana Lucia Gelvez Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d3c002124f0ec790c7a178a2cea9a253ae378cb5f1cf5c1735aa7fcb2d2b78**

Documento generado en 10/04/2023 08:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>